

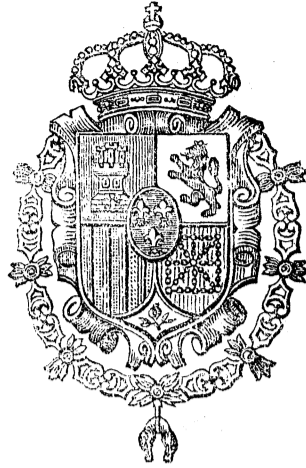
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, y directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por tres meses.....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS )	Por tres meses.....	5
BALNEARES Y CANARIAS..... )	Por tres meses.....	5
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	5
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	5

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose cosa de sellos de correo para realizarlo.

## Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCELLERIA

## Convenio de extradición entre España y los Países Bajos.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo S. M. el REY D. Alfonso XIII, y S. M. la Reina de los Países Bajos, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino.

Habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un nuevo Convenio de extradición de delincuentes, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España al Excelentísimo Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes, Catedrático de la Universidad Central, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, del León Neerlandés, de Leopoldo de Austria, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, del Aguila Roja de Alemania, del Danebrog de Dinamarca, de la Legión de Honor de Francia, del Osmanie de Turquía, etcétera, etcétera, etc.

Y S. M. la Reina Regente de los Países Bajos al Excmo. Sr. Barón Carlos Gerickevan Herwijnen, Caballero de la Orden del León Neerlandés, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de España y el Gobierno de los Países Bajos se comprometen á entregarse recíprocamente, según las reglas establecidas por los artículos siguientes, con excepción de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos reos, por uno de los hechos que á continuación se expresan, cometidos fuera del territorio del Estado al que se pide la extradición:

- 1.º a. Atentado contra la vida del Rey, de la Reina reinante, del Regente ó del Jefe de un Estado amigo.
- b. Atentado contra la vida de la Reina no reinante, del heredero presunto del Trono ó de un individuo de la familia del Soberano.
- 2.º Homicidio ó asesinato, sea cualquiera la edad de la víctima, comprendiendo en ellos el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento.
- 3.º Amenazas hechas bajo condición determinada y por escrito, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho.

- 4.º Aborto procurado intencionalmente.
- 5.º Lesión que haya ocasionado una herida corporal grave ó la muerte, lesión cometida con premeditación ó lesión grave:
- 6.º Violación, atentado contra el pudor; el hecho de tener fuera del matrimonio comercio carnal con una joven soltera ó una mujer menor de diez y seis años, ó con una mujer mayor de esta edad cuando el culpable sabe que está desmayada ó sin conocimiento; actos de inmoralidad, cuando el culpable sabe que la persona con la que los comete está desmayada ó sin conocimiento, ó cuando esta persona no ha llegado á los diez y seis años; excitación de una persona menor de esta edad á cometer ó sufrir actos de inmoralidad, ó á tener fuera del matrimonio comercio carnal con un tercero.
- 7.º Excitación de menores á la mala vida, y todo acto que tenga por objeto favorecer la corrupción de menores, punible según las leyes de los dos países.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Rapto, ocultación, supresión, sustitución ó suposición de un niño.
10. Sustracción de menores.
11. Falsificación ó alteración de monedas ó papel moneda con objeto de emitir ó hacer emitir estas monedas ó papel moneda, como no falsificados ni alterados, ó poner en circulación monedas ó papel moneda, falsificados ó alterados cuando se hace intencionadamente.
12. Imitación ó falsificación de sellos y de marcas del Estado ó de marcas de fábrica exigidas por la ley; imitación ó falsificación de billetes de un Banco de circulación, fundado en virtud de disposiciones legales, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho. La retención ó la introducción del extranjero de dichos billetes de Banco, con la intención de ponerlos en circulación como no siendo falsos ni falsificados, cuando sabía el que los recibía que eran falsos ó falsificados.
13. Falsedad en escritura pública ó auténtica de comercio ó privada, y uso intencionado de escritura falsa ó falsificada, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho.
14. Perjurio, falso testimonio.
15. Corrupción de funcionarios públicos, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho, concusión, sustracción ó malversación, cometida por funcionarios ó por aquellos que son considerados como tales.
16. Incendio intencionado, cuando de él puede resultar un peligro común para los bienes, ó un peligro de muerte para otro; incendio con el objeto de proporcionarse ó proporcionar á otro un beneficio ilegal en detrimento del asegurador ó del portador legal de un contrato á la gruesa.
17. Destrucción ilegal intencionada de un edificio que en todo ó en parte pertenece á otra persona, ó de un edificio ó construcción, cuando de esta destrucción pueda resultar un peligro común para los bienes, ó peligro para la vida de otro.
18. Actos de violencia contra las personas ó los bienes, cometidos públicamente en cuadrilla ó reunión.
19. El hecho ilegal cometido intencionadamente de hacer naufragar, varar, destruir, inutilizar ó deteriorar una embarcación, cuando de ello puede resultar peligro para otra persona.
20. Sublevación y rebelión de los pasajeros á bordo

de un buque contra el Capitán, y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho cometido intencionalmente de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.
22. Robo.
23. Estafa.
24. Abuso de firma en blanco.
25. Malversación.
26. Quiebra fraudulenta.

Se comprenden en las precedentes calificaciones la tentativa y la complicidad, cuando son punibles, según la legislación del país al que se pide la extradición.

## ARTÍCULO 2.º

La extradición no tendrá lugar:

- 1.º Cuando el hecho ha sido cometido en un tercer país y el Gobierno de este país reclama la extradición.
- 2.º Cuando la demanda se motive en el mismo hecho por el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo hecho ha sido sentenciado ó ha obtenido absolución ó sobreseimiento.
- 3.º Si según las leyes del país al que se pide la extradición tiene lugar la prescripción de la acción ó de la pena antes de la detención del individuo reclamado, ó no habiéndose verificado aun la detención, antes que que sea citado por el Tribunal que ha de oírle.

## ARTÍCULO 3.º

No se verificará la extradición mientras el individuo reclamado sea procesado por el mismo hecho en el país á que se pide la extradición.

## ARTÍCULO 4.º

Si el individuo reclamado se halla procesado ó sufre una pena por una infracción distinta de la que motivó la demanda de extradición, la extradición no podrá concederse hasta que se hayan terminado los procedimientos en el país al que se pide la extradición, y en caso de sentencia condenatoria, hasta que haya sufrido la pena, ó que haya sido indultado.

No obstante, si según las leyes del país que pide la extradición, pudiese resultar de esta demora la prescripción de la causa, se concederá la extradición, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso en el referido país.

## ARTÍCULO 5.º

El individuo que se entregue no podrá ser procesado ni castigado, en el país al que se conceda la extradición, por un delito cualquiera no comprendido en el presente Convenio y anterior á su extradición, ni entregado á una tercera Potencia por semejante hecho sin el consentimiento de la que ha concedido la extradición, á menos que el reo haya tenido un mes de tiempo libre para abandonar de nuevo el antedicho país después de haber sido juzgado, y en caso de condena, después de haber sufrido la pena ó de haber sido indultado.

No podrá tampoco ser procesado ni castigado por un hecho previsto por el Convenio anterior á la extra-

dición sin el consentimiento del Gobierno que lo ha entregado, y que podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el art. 7.º del presente Convenio.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario cuando el acusado haya pedido espontáneamente ser juzgado ó sufrir la pena, ó cuando en el plazo fijado más arriba no haya abandonado el territorio del país al cual ha sido entregado.

## ARTÍCULO 6.º

Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables á los delitos políticos. La persona que haya sido entregada por alguno de los hechos de derecho común, mencionados en el art. 1.º, no podrá, por consiguiente, en ningún caso ser procesada ni castigada en el Estado al que se entregó por motivo de un delito político anterior á la extradición, ni por motivo de un hecho conexo con semejante delito político, á menos que haya tenido libertad de abandonar de nuevo el país durante un mes después de ser juzgado, y en caso de sentencia después de haber sufrido su condena ó haber sido indultado.

## ARTÍCULO 7.º

La extradición se pedirá por la vía diplomática y no se concederá si no mediante presentación, en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusación (*mise en accusation*), ó remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prisión ó sea de un mandamiento de prisión expedido en las formas prescritas por la legislación del país que presenta la demanda, é indicando suficientemente el hecho de que se trata para poner al Estado requerido en condición de juzgar, si constituye, según su legislación, un caso previsto por el presente Convenio, así como la disposición penal que le es aplicable.

## ARTÍCULO 8.º

Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado reclamante si la Autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

## ARTÍCULO 9.º

Mientras se pide la extradición por la vía diplomática, la detención preventiva del individuo, cuya extradición puede pedirse con arreglo al presente Convenio, podrá ser solicitada: por parte de los Países Bajos por cualquiera empleado de justicia ó cualquiera Juez de instrucción (*juge commissaire*): por parte de España, por el Juez ó Tribunal que entienda ó haya entendido en la causa.

La detención preventiva queda sometida á las formas y á las reglas prescritas por la legislación del país al cual se hace la demanda.

## ARTÍCULO 10.

El extranjero detenido preventivamente, con arreglo á los términos del artículo anterior, será puesto en libertad, á no ser que la detención deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte días después de la fecha de la orden de detención preventiva no se ha entablado la demanda de extradición por la vía diplomática con envío de los documentos exigidos.

## ARTÍCULO 11.

Cuando en la tramitación de una causa criminal por un hecho penable, no político, uno de los Gobiernos juzgue necesario oír á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto con este objeto por la vía diplomática, y se le dará curso, observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá también remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial de uno de los Estados á la Autoridad judicial del otro Estado. Todo exhorto que tenga por objeto solicitar un examen de testigos deberá ir acompañado de una traducción francesa.

## ARTÍCULO 12.

Si en una causa criminal, no política, se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno le invitará al efecto, y en caso de que consienta, se le señalarán los gastos de viaje y de estancia, según las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que deba verificarse el examen, salvo

el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnización más crecida.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces de otro país, podrá ser allí procesado ni detenido por hechos ó condenas criminales anteriores ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

## ARTÍCULO 13.

Cuando en una causa criminal, no política, se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la presentación de pruebas ó de documentos que se encontraren en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligación de devolver los criminales y las pruebas.

## ARTÍCULO 14.

El tránsito á través del territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte, y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá a la simple presentación, en original ó en copia auténtica, de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.º, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradición se halle comprendido en el presente Convenio y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.º y 6.º, y que el transporte se verifique, en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á cargo del país reclamante.

## ARTÍCULO 15.

Los Gobiernos respectivos renuncian cada uno por su parte á toda reclamación de reintegro de los gastos de manutención, de transporte y otros que pudieran ocasionarse en los límites de sus respectivos territorios por la extradición de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el transporte y devolución de los criminales que hubieren de ser careados, y por el envío y devolución de pruebas ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático ó consular del Gobierno reclamante, que pagará los gastos de embarque.

## ARTÍCULO 16.

Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á las colonias y posesiones en el extranjero de las dos Altas Partes contratantes, pero estando basadas sobre la legislación de la madre patria, no serán observadas por una y otra parte más que en tanto que sean compatibles con las leyes vigentes en estas colonias ó posesiones.

La demanda de extradición del malhechor que se refugiare en una colonia ó posesión extranjera de la otra parte, podrá también ser presentada directamente al Gobernador ó funcionario principal de esta colonia ó posesión por el Gobernador ó funcionario principal de la otra colonia ó posesión, en tanto que las dos colonias ó posesiones extranjeras estén situadas en Asia ó en Australia.

La misma regla se seguirá si las dos colonias ó posesiones extranjeras están situadas en América.

Los citados Gobernadores ó primeros funcionarios tendrán la facultad ó de conceder la extradición ó de consultar á sus Gobiernos.

En todos los demás casos la demanda de extradición tendrá lugar por la vía diplomática.

El plazo para poner en libertad al detenido de que trata el art. 10, será de sesenta días.

## ARTÍCULO 17.

El presente Convenio no será ejecutivo hasta veinte días después de su promulgación, en las formas prescritas por las leyes de ambos países. Desde que se ponga en ejecución, cesará de estar en vigor el Convenio de 6 de Mayo de 1879, siendo sustituido por el actual, que continuará vigente hasta seis meses después de haber sido denunciado por declaración de uno de los dos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y han puesto en él

su sello.—Hecho por duplicado en Madrid á 29 de Octubre de 1894.

(L. S.)—Firmado: S. MORBT.

(L. S.)—Firmado: GERICK.

El presente Convenio fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 24 de Diciembre de 1894, conviniéndose, por mutuo acuerdo de ambos Gobiernos, que empiece á regir el 1.º de Mayo de 1895.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 9 de Noviembre de 1893, por el cual se suspendieron en la provincia de Barcelona las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Praxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, por defunción de Don Inocencio Trigueros, al Presbítero Doctor D. Manuel María Vidal y Boullón, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Maura y Mostaner.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 23.611 pesos 38 centavos al artículo único «Personal», capítulo 1.º «Administración superior», Sección 4.ª «Guerra», del presupuesto general de gastos de las islas Filipinas de 1893 á 94, hoy en ampliación, para atender al mayor gasto ocasionado por el concepto de «Expectantes á embarco».

Art. 2.º El importe del mencionado crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen no excedan del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta de dicho presupuesto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Buenaventura Abarzuza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público  
y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Domingo Martínez, vecino de Logroño, para rifar dos reses de corda en unión de la Lotería Nacional, quedando obligado el rifador á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 y el del timbre, y á canjear los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid 29 de Diciembre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los premios y Administraciones donde han cabido en suerte los 16 premios mayores de los 1.442 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Table with columns: Números, Premios (Pesetas), 1.ª Serie, 2.ª Serie. Lists winning numbers and prize amounts for various administrative locations like Madrid, Barcelona, etc.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

- Sara María y López, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
María Ortega y Martínez, del id.
Manuela Campi y Rodríguez, del id.
Carmen Menéndez Cayarga, del Colegio de la Paz.
Agueda Serrano, del id.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Enero de 1895.

Ha de constar de 22.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á 10 pesetas; distribuyéndose 1.540.000 pesetas en 1.100 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS

Table showing prize amounts in Pesetas for different categories of winners, ranging from 250,000 to 4,400 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 22.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 700, 600 y 500 pesetas se sobreentiende que si el premio primero correspondiese, por ejemplo al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando

sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente. Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 17 de Mayo de 1883 con los números 155.456 de entrada y 36.979 de registro, correspondiente al depósito de 5.468 pesetas 75 céntimos, constituido á nombre de D. Antonio Román López para responder del cargo de Procurador del Juzgado de Calles de Reis, y á disposición de dicho Juzgado, cuyo depósito lo constituyen dos títulos y un residuo de Deuda perpetua al 4 por 100 anterior, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 29 de Diciembre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade. X-1169

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios correspondientes al depósito señalado con los números 24.958 de entrada y 3.252 de registro, reconocido en 18 de Diciembre de 1873 al Ayuntamiento de Josa (Teruel) por la tercera parte del 80 por 100 de Propios un capital de 460 pesetas 55 céntimos; al de Santibáñez de Ayllón (Segovia), en 17 de Abril del mismo año, con los números 17.615 de entrada y 2.521 de registro, 7.494 pesetas 28 céntimos, reducido en la actualidad á 480 77 pesetas por devolución á cuenta que se hizo en 27 de Febrero de 1878 de 7.013 51 pesetas, en virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación; al pueblo de Bague (Gerona) en 19 de Mayo de 1883, números 141.993 de entrada y 5.930 de registro, capital de 1.275 pesetas 45 céntimos, reducido también hoy á 639 78 pesetas, por haberse aplicado á la compensación del impuesto personal 635 pesetas 67 céntimos; y por último, al Ayuntamiento de Bordils, de la misma provincia que el anterior, se le reconoció en 4 de Septiembre de 1873, bajo los números 22.807 de entrada y 2.966 de registro, un capital de 3.616 pesetas 36 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se hallen los expresados resguardos, que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 28 de Diciembre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade. X-1173

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

REGIÓN DE SANIDAD

Relación de las inflamaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Diciembre de 1894.

Large table with 15 columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Lists individual cases of inflammation with demographic and medical details.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Lists categories of diseases and deaths, such as infectious diseases, respiratory apparatus, and general diseases.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Table with columns: N.º de orden, Dependencia ó Servicio, Categoría, Clase de Destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianzas, Condiciones especiales. Rows include Ministerio de Fomento, Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Correos y Telégrafos, Ministerio de Hacienda, and Primera Región—Capitanía General de Castilla.

Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cuarenta y cinco y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedido en el Juzgado de primera instancia del partido respectivo ó en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Núm. de instancia.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
63	Ayuntamiento de Badajoz.....	1.ª	Peón caminero.....	640	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
64	Escuela de Veterinaria de esta Corte.....	1.ª	Idem.....	640	»	»	
65	Idem.....	1.ª	Barrandero.....	700	»	»	»
66	Ayuntamiento de Toledo.....	1.ª	Peón de la huerta.....	639	»	»	
67	Idem.....	1.ª	Guarda municipal.....	730	»	»	»
68	Idem.....	1.ª	Idem.....	730	»	»	
69	Idem.....	1.ª	Sereno.....	821'50	»	»	Deba habitar en el cementerio para custodiarlo día y noche.
		1.ª	Guarda de los montes.....	730	»	»	
		1.ª	Guarda del antiguo cementerio.....	730	»	»	
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
70	Audiencia provincial de Huelva.....	1.ª	Alguacil.....	1.000	»	»	»
71	Universidad de Granada.—Facultad de Medicina.....	1.ª	Mozo tercero con el cargo de preparar los cadáveres para los trabajos de la Sala de disección.....	500	»	»	
72	Juzgado de primera instancia de Algeciras.....	1.ª	Alguacil.....	547	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
73	Instituto de segunda enseñanza de Huelva.....	1.ª	Mozo de oficios.....	750	»	»	
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
74	Diputación provincial de Valencia.—Casa de Beneficencia.....	1.ª	Vigilante.....	730	»	»	»
75	Ayuntamiento de Palomares de Campo (Cuenca).....	1.ª	Guarda jurado de campo.....	325	»	»	
76	Idem de Moratalla (Murcia).....	2.ª	Auxiliar segundo de la Secretaría.....	660	»	»	»
77	Idem.....	1.ª	Sereno farolero.....	547'50	»	»	
78	Junta de Beneficencia de la provincia de Murcia.—Secretaría de la Junta.....	3.ª	Escribiente.....	998	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
79	Ayuntamiento de Lezuza (Albacete).....	1.ª	Guarda municipal del término y peón caminero.....	547'50	»	»	
80	Idem.....	2.ª	Inspector de vigilancia pública municipal.....	547'50	»	»	»
81	Idem.....	2.ª	Recaudador y agente ejecutivo.....	3 por 100 de cobranza, apremios ó recargos de instrucción.	3.500	»	
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
82	Ayuntamiento de Garriguella (Gerona).....	1.ª	Sereno.....	»	Gratificación voluntaria por los vecinos del pueblo.....	»	»
QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
83	Diputación provincial de Huesca.....	2.ª	Practicante del Hospital.....	912'50	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
84	Audiencia provincial de Soria.....	1.ª	Alguacil.....	1.000	»	»	
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS							
85	Juzgado de primera instancia é instrucción de Torrelavega.....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
86	Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga (Burgos).....	1.ª	Guarda municipal.....	300	»	»	
87	Obras públicas de Burgos.—Carreteras del Estado.....	1.ª	Peón caminero.....	2 diarias.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem.....	2 diarias.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 diarias.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 diarias.	»	»	
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA							
88	Ayuntamiento de Valladolid.—Resguardo de Consumos.....	1.ª	Vigilante de segunda clase.....	821'25	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
		1.ª	Idem.....	821'25	»	»	
		1.ª	Idem.....	821'25	»	»	
		1.ª	Idem.....	821'25	»	»	
89	Idem de Portillo (Valladolid).....	1.ª	Guarda local de montes.....	456'25	»	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Enero próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en los meses en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas reglamentarias, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las creadas por Real orden circular de 25 de Noviembre último, publicada en la *Colección legislativa* de este Ministerio, núm. 398, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, haciendo constar en dicha instancia su actual situación con relación al último destino que obtuvieron.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.

Madrid 29 de Diciembre de 1894.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año de 1894, comparados con los de igual periodo de 1892 y 1893.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'EN EL MES DE NOVIEMBRE DE' (1892, 1893, 1894), 'EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE' (1892, 1893, 1894), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1892, 1893, 1894). It lists various goods like 'Mármoles', 'Hierro fundido', and 'Aceite de coco' with their respective quantities and values in pesetas.



VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Main data table with columns for years (1892, 1893, 1894) and Pesetas values. Includes sub-sections for 'EN EL MES DE NOVIEMBRE DE' and 'EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE'.

NOMENCLATURA

Paños de lana pura... Tejidos de algodón... Los demás de lana pura...

Seda cruda... hilada sin torcer... hilada con torcer... Tejidos de seda...

Pasta para fabricar papel... Papel continuo hasta 35 gramos, m. c... dicho desde 36 á 50, idem...

Duelas... Madera ordinaria en tablones de lagar... fina para abastecida...

Caballos castrados... Los demás y las yeguas... Ganado mular...







Importaciones especiales.

Partida del Arancel...	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS				
	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1893	1894	1893	1894	1893	1894	1893	1894	
<b>MATERIAL para ferrocarriles.</b>									
1	322.540	511.306	10.126.579	7.949.617	54.381	66.470	1.518.987	2.361.801	1.033.455
2	21.593	1.016	1.036.197	751.549	4.103	162	196.878	114.501	112.732
3	63.617	68.881	922.364	1.074.053	31.809	27.552	461.182	529.761	429.632
4	>	>	251.527	96	>	>	47.790	>	18
5	29.009	20.095	356.265	400.496	13.054	9.043	160.318	85.346	180.224
6	>	>	777.964	667.712	5.262	30.008	194.492	99.077	165.929
8	14.560	120.030	306.143	47.083	5.824	>	122.456	39.514	19.174
9	11.232	145.931	145.931	54.887	2.808	>	36.483	8.478	13.722
11	>	388.846	1.154.922	496.371	>	146.811	404.223	173.729	195.169
17	>	18.654	208.409	73.269	>	7.170	254.268	89.389	70.850
19	>	31.176	103.101	62.607	>	>	103.101	111.849	62.607
20	>	18.800	450.562	94.969	>	>	386.495	83.573	73.336
21	>	45.624	1.581.365	640.391	>	32.162	790.663	320.195	238.333
22	10.500	64.323	>	476.662	5.250	>	>	>	>
<b>Para colonias agrícolas.</b>									
263	10.114	8.306	117.203	141.622	11.125	9.137	127.513	89.916	155.675
<b>Para la Compañía Arrendataria.</b>									
	2.367.154	859.439	16.873.392	18.292.561	4.312.330	1.762.945	25.364.259	24.506.147	25.430.977
	7.271	20.712	80.238	122.081	181.850	517.800	2.005.940	3.051.995	3.613.425
	4.830	19.530	40.923	135.610	48.300	195.300	409.230	1.356.100	1.878.870
<b>Tarifa de Regalía.</b>									
	3.077	1.437	50.678	40.634	76.925	35.925	1.266.950	1.172.150	1.015.850
	1.446	1.250	20.290	13.943	14.460	12.500	202.900	182.599	139.430
<b>Disposición 1.ª del Arancel.</b>									
	>	>	7.738	2.203	>	>	23.987.800	6.829.300	>
	>	>	97.468	290	>	76.160	17.544.240	5.040	3.171.970
	>	48	>	>	417.641	2.947.475	4.186.683	46.400	260.960
	>	>	>	>	5.185.115	5.876.610	79.801.686	17.225.373	17.448.642
	>	>	>	>	>	>	>	58.481.673	55.711.971

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año 1894, comparados con los de igual periodo de 1893 y 1892.

Partida de la Tabla.	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS				
	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1894	1892	1893	1894	1894	
<b>NOMENCLATURA</b>									
	2.202	407	1.886	16.386	59.454	47.400	381.942	188.875	409.650
	327.574	272.886	44.203	2.814.495	42.585	13.261	445.605	721.797	845.347
	38.984	12.630	20.992	633.959	9.741	5.248	156.981	67.534	158.949
	104.045	1.033.069	843.784	11.277.709	44.739	362.827	3.946.574	4.769.277	4.849.424
	507.300	12.200	1.785.000	8.565.300	16.711	59.235	750.877	151.248	374.089
	670.000	4.240.000	1.290.350	21.154.674	22.110	42.532	300.221	282.654	694.211
	11.500	>	1.740.000	86.945	3.450	17.400	89.208	702.045	10.577
	42.859.980	34.405.774	21.570.690	544.095.881	1.628.679	969.654	18.471.161	24.381.331	23.161.029
	4.715.201	2.665.565	5.817.180	33.195.433	23.760	290.859	1.399.130	1.321.578	1.659.770
	294.749.400	281.156.000	381.108.000	4.590.469.537	2.652.741	2.980.512	38.904.849	39.20.880	41.307.246
	19.527.900	31.742.430	40.114.706	477.550.976	195.200	401.147	3.950.554	3.50.0.016	4.775.500
	2.600.000	1.338.800	9.015.000	4.859.780	122.200	62.923	423.705	484.364	228.209
	179.463	393.782	55.515	619.555	44.866	8.879	378.247	504.363	164.887
	59.051	58.125	64.549	462.509	23.820	25.880	153.836	245.817	184.924
	18.435	53.914	127.800	208.058	14.788	9.651	102.239	166.447	200.654

CLASE I.—Minerales y cerámica, etc.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE	
	1893	1894	1893	1894	1893	1894	1893	1894
Loza fina y porcelana..... Kilogramos.	3.091	69.570	398.394	639.916	3.091	69.570	398.394	639.916
TOTAL DE LA CLASE.....								
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.								
Oro en pasta y moneda..... Hectogramos.	6	21	1.279	341	3.000	10.500	430.280	576.180
— en joyería y vajilla.....	70.796	31.037	684.716	257.511	1.274.328	486.592	48.500	47.500
Plata en pasta y moneda.....	41	10	2.173	1.656	8.792	280	34.598.984	10.943.356
— en joyería y vajilla.....	5.841.757	1.722.181	11.051	2.108	147.000	3.000	67.372	60.844
Desperdicios de platero.....	123.275	383.984	26.599.154	41.734.643	345.293	120.552	3.310.659	165.765
Hierro colado en lingotes.....	172.285	114.000	1.984.961	1.780.021	30.819	83.491	1.861.939	1.861.939
— forjado y acero en barras.....	3.136.746	98.156	1.499.261	4.175.800	35	7.980	583.358	496.208
— en carriles inutilizados.....	2.443	2.697.206	25.301.026	1.752.964	94.757	39.262	239.120	610.092
— en objetos labrados.....	130.267	5.210	32.648	28.781.597	1.913.416	1.645.296	1.304.423	589.703
Cáscara de cobre.....	23.089	3.629	399.600	86.998	3.060	3.408	20.276.049	15.433.625
Cobre negro y el viejo.....	1.398	2.604	482.741	38.617	234.431	7.815	639.360	639.360
— en barras.....	2.696	3.469	103.893	74.292	49.663	6.351	702.683	694.110
— en planchas y clavos.....	7.883	5.389	64.506	45.086	2.586	6.417	189.852	181.811
Estadío en planchas.....	2.877.771	3.579.243	118.929	26.949	13.480	13.070	594.645	515.670
Cobre, latón y bronce labrados.....	3.579.243	7.437.796	1.550.187	867.252	41.345	16	9.139.210	8.681.045
Azogue ó mercurio.....	5.957.014	9.437.072	21.626.020	24.020.383	951.108	706.597	8.783.986	9.608.523
Plomo argentífero en galápagos..... { A Francia.....	2.505.276	7.437.796	54.268.390	60.724.646	1.431.697	2.923.499	16.649.742	21.707.355
— { A otros países.....	7.437.796	9.437.072	75.894.410	84.745.029	2.382.805	3.629.036	25.433.728	33.893.213
Plomo pobre en idem..... { A Francia.....	2.505.276	7.437.796	23.327.578	26.573.573	701.477	692.328	3.212.164	6.531.711
— { A otros países.....	7.437.796	9.437.072	45.240.895	56.654.532	2.082.583	1.056.109	16.380.367	12.667.449
Plomo en tubos.....	2.919	33	68.568.473	62.227.905	2.784.060	1.748.437	19.542.531	19.199.160
— labrado en otras formas.....	44.312	86.027	37.124	24.834	1.314	13	18.641	14.858
Zinc en barras y planchas.....	281.846	562.544	1.521.842	912.641	16.889	32.090	600.426	577.537
Los demás metales y aleaciones.....	12.448	8.566	2.481.436	2.332.294	22.156	4.394	819.664	1.240.717
TOTAL DE LA CLASE.....								
CLASE III.—Drogas y productos químicos.								
Aceite de almendras..... Kilogramos.	156	110	1.924	5.647	484	341	4.704	6.063
— de cacahuet y otras semillas.....	130.786	42.868	614.201	454.500	117.707	46.726	1.291.735	692.687
Borras de aceite de olivas.....	327.428	177.483	1.311.452	2.564.237	65.485	32.563	459.445	194.271
Cortezas y otras materias curtiénoras.....	196.551	304.659	2.580.870	1.494.147	78.620	118.057	182.295	435.520
Cacahuet.....	44.201	35.885	311.075	1.990.699	8.984	37.944	697.306	671.026
Regaliz en rama.....	23.747	15.483	788.250	393.108	57.441	22.950	692.124	318.908
— en extracto y pasta.....	102.625	2.000	714.591	523.830	13.241	17.031	364.638	811.504
Productos vegetales no expresados.....	14.476.007	12.739.970	190.905.845	203.186.047	217.140	242.325	3.086.946	2.863.586
Azufre.....	198.808	226.891	4.777.743	4.278.476	347.914	245.042	7.164.965	5.432.953
Cloruro de sodio.....	180.300	293.887	792.685	2.072.121	315.525	317.398	1.893.953	886.945
Tártaro crudo y rasuras de vino..... { A Francia.....	379.108	520.778	5.570.428	6.350.597	663.439	243.196	9.058.918	6.319.898
— { A otros países.....	54.034	64.979	571.883	659.013	121.577	105.207	1.450.830	1.324.615
Grémor tártaro.....	764.401	306.611	8.301.161	9.767.418	428.065	208.288	4.915.502	4.316.604
Jabón común.....	201.775	113.636	1.317.009	2.079.738	332.929	187.499	2.455.479	2.179.164
Cera y estearina en velas.....	6.428	7.314	87.063	93.504	51.424	62.512	583.432	696.504
Perfumería y esencias.....								
TOTAL DE LA CLASE.....								
CLASE IV.—Manufacturas de algodón.								
Tejidos de algodón blancos..... Kilogramos.	544.505	850.904	5.106.676	4.800.537	2.450.273	1.524.924	21.254.500	22.980.242
— teñidos y estampados.....	178.562	163.586	2.117.327	2.369.005	1.205.213	990.218	8.702.201	14.291.566
— de punto.....	134.510	78.311	1.268.065	975.689	807.060	881.004	6.920.364	7.543.390
TOTAL DE LA CLASE.....								





218	Naranjas.....	3.570.830 7.851.260 11.722.090	3.392.820 8.807.815 12.200.695	6.038.628 10.462.113 16.500.741	26.446.000 41.673.439 68.119.439	25.243.625 35.060.369 60.303.984	32.139.068 96.560.425 128.749.493	619.333 1.256.202 1.875.535	542.851 1.409.255 1.952.106	966.180 1.673.938 2.640.118	4.230.359 6.667.760 10.698.109	4.038.959 5.609.657 9.648.616	5.150.251 15.449.688 30.599.919
219	Uvas.....	1.269.954 1.1.922 44.107 10.069 9.759 194.801	3.427.854 188.318 104.614 3.909 4.217 226.262	1.519.222 307.656 10.947 10.380 11.186 168.932	16.312.465 4.228.198 586.656 46.974 127.365 1.369.169	26.850.376 11.776.174 667.137 31.378 9.769 1.510.787	19.716.043 11.230.532 995.198 31.378 129.933 1.170.077	634.977 80.834 44.107 855.895 11.170 155.841	1.028.850 37.262 104.614 281.265 4.217 181.010	464.797 61.531 134.947 852.390 11.170 135.146	8.171.232 845.250 585.616 3.982.710 127.365 1.076.136	9.055.113 2.336.235 667.137 2.496.135 104.584 1.208.638	5.914.814 2.236.156 595.988 2.924.139 129.933 936.381
220	Las demás frutas frescas.....	798.773 169.065 72.652 1.040.430	704.785 200.900 75.875 981.510	499.898 236.572 9.759 746.029	9.034.226 3.832.753 976.820 13.842.599	19.860.430 4.291.043 903.491 25.055.954	8.688.907 2.972.578 817.434 12.478.919	766.822 162.245 69.746 998.813	747.019 212.954 80.436 1.040.401	529.892 250.544 10.355 790.791	8.672.859 3.679.251 936.786 13.288.896	21.052.045 4.549.566 957.700 26.559.311	9.210.240 3.150.923 866.491 13.227.654
221	Medicinas.....	107.875 933.055 1.040.430	232.541 748.969 981.510	157.769 568.260 746.029	3.132.733 10.709.866 13.842.599	5.302.015 19.753.939 25.055.954	2.455.718 10.023.201 12.478.919	103.080 895.733 998.813	246.463 793.908 1.040.401	167.235 623.556 790.791	3.007.405 10.281.491 13.288.896	5.620.135 20.939.176 26.559.311	2.603.063 10.624.691 13.227.654
222	Levante.....	311 727 151	181 626 378	2.096 841 1.193	5.211 6.287 378	3.497 5.011 1.806	17.649 7.864 14.202	18.660 50.890 11.326	10.860 35.140 46.950	125.760 58.870 89.700	312.671 439.449 28.336	206.220 360.770 135.450	1.058.940 550.480 1.065.150
223	Las demás provincias.....	482.258 10.589 14.636 39.535 29.539 2.078	277.635 8.015 14.935 26.937 47.438 3.066	255.628 12.287 16.039 34.878 59.398 2.612	4.663.046 90.249 124.965 511.339 283.530 34.595	3.346.602 90.456 179.710 551.741 391.376 31.102	2.193.952 98.031 214.868 501.386 500.210 32.120	8.680.644 190.602 283.448 711.630 537.702 37.404	4.164.525 120.675 224.025 554.554 711.570 45.990	3.834.420 184.305 240.585 523.170 5.337.640 39.180	83.934.828 1.624.482 2.249.730 9.204.102 5.337.640 622.710	50.199.030 1.366.840 2.695.650 8.276.115 5.870.640 466.530	32.909.280 1.470.465 3.223.020 7.520.790 7.503.150 481.800
224	Resto de Europa y África.....	1.660 10.272 1.421 2.457 3	2.331 9.346 1.869 100 651	6.362 7.537 2.247 78 3.075 2	57.758 78.875 14.908 1.652 21.755 191	26.110 63.780 15.753 649 23.858 100	32.052 73.293 15.054 525 26.269 283	199.200 1.232.640 170.520 2.610 292.440 360	285.720 1.001.520 224.280 12.000 66.120	763.440 904.440 269.640 9.360 369.000 240	6.980.860 9.465.000 1.890.360 201.480 2.862.960 22.920	3.133.200 8.263.670 1.890.480 77.880 2.862.960 12.000	3.846.240 8.795.160 1.805.480 63.000 3.152.280 38.960
225	Cuba y Puerto Rico.....	1.135 1 125 388 132	1.228 87 34 677 42	131 7 116 1.127 14	13.652 144 1.556 1.857 2.472 246	12.843 133 2.966 813 6.179 147	8.987 160 897 796 8.844 222	96.475 85 32.045 10.825 32.980 11.220	104.330 7.395 7.890 57.545 3.570	11.135 595 132.214 117.895 525.215 12.495	1.160.420 12.214 262.110 69.105 232.620 20.910	3.092.080 11.730 262.110 69.105 525.215 12.495	763.895 13.600 76.225 67.680 751.740 18.570
226	América extranjera.....	2.158	2.068	1.395	19.937	23.091	19.906	183.430	175.780	118.575	1.696.345	1.962.735	1.692.040
227	Asia y Oceanía.....	3.337 29.025	1.207.541 144.605	74.339 170.911	18.127 807.343	4.309.208 606.875	2.218.447 2.299.707	334 7.587	120.754 39.043	7.434 46.146	2.021 218.044	430.920 163.785	221.844 620.910
228	A Francia.....	71.750 477.450	106.906 487.918	148.605 587.445	1.359.935 5.200.619	1.171.163 6.213.706	1.317.221 5.648.663	107.625 716.175	160.359 731.877	223.908 806.168	2.039.903 7.800.928	1.756.753 9.320.556	1.939.834 8.532.995
229	A otros países.....	549.200	594.824	686.050	6.580.554	7.384.874	7.005.884	823.800	892.236	1.029.076	9.840.831	11.077.309	10.472.829
230	Embutidos.....	29.805 35.475 59.257 91.246	34.899 44.832 83.251 137.170	47.256 55.345 98.532 232.022	342.091 409.543 331.890 1.901.412	394.991 514.414 471.492 2.114.342	398.792 477.334 630.121 1.839.916	199.425 108.425 148.142 50.185	174.495 133.496 220.627 82.302	236.280 106.035 246.330 139.215	1.702.755 1.228.639 829.723 1.035.327	1.974.955 1.543.244 1.178.577 1.268.606	1.893.960 1.432.062 1.433.065 1.103.951
231	Chocolate.....												
232	Dulces.....												
233	Pastas para sopa.....												
TOTAL DE LA CLASE.....													
234	Abanicos.....	2.578	1.410	1.565	22.112	27.122	25.322	64.450	28.200	31.300	807.800	542.440	511.110
235	Alpergatas.....	7.278	5.917	7.244	76.497	61.493	85.908	87.336	71.007	86.927	917.975	737.845	1.031.103
236	Cerillas fosforicas.....	561	1.800	7.680	150.476	13.112	9.674	1.702	3.600	15.360	300.952	26.224	19.348
237	Naipes.....	15.107	1.039	12.930	132.231	159.716	153.727	75.535	5.150	64.650	661.140	891.635	732.635
TOTAL DE LA CLASE.....													

CLASE XIII.— *Partes*

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

## BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE								
		1892			1893			1894		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	385	319.423	57.175	467	377.423	70.514	416	360.051	87.691
	Extranjeros.....	382	288.676	231.347	251	196.540	154.579	304	243.307	196.524
De vela.....	Nacionales.....	142	10.884	10.532	123	9.466	9.163	206	31.442	17.148
	Extranjeros.....	111	22.330	22.046	79	15.431	16.933	161	102.796	33.109
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	114	68.561	>	175	135.962	>	152	134.428	>
	Extranjeros.....	279	242.332	>	275	248.806	>	296	265.569	>
De vela.....	Nacionales.....	34	1.514	>	43	2.077	>	55	9.8-8	>
	Extranjeros.....	40	16.127	>	69	24.810	>	24	3.969	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>1.487</b>	<b>969.847</b>	<b>321.100</b>	<b>1.482</b>	<b>1.010.515</b>	<b>251.189</b>	<b>1.614</b>	<b>1.151.450</b>	<b>334.472</b>

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE								
		1892			1893			1894		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	4.378	3.737.931	654.074	4.715	4.052.974	754.263	4.708	4.062.740	724.174
	Extranjeros.....	3.692	2.979.858	1.969.977	3.447	2.802.871	2.033.235	3.303	2.825.889	2.096.418
De vela.....	Nacionales.....	1.404	172.421	102.065	1.376	126.158	99.301	1.312	131.579	92.093
	Extranjeros.....	1.196	244.734	266.610	1.085	223.413	245.038	933	275.245	225.137
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	1.013	692.623	>	1.413	1.048.562	>	1.748	1.414.796	>
	Extranjeros.....	2.988	2.487.934	>	3.011	2.586.190	>	3.149	2.685.486	>
De vela.....	Nacionales.....	505	31.465	>	552	31.048	>	576	43.558	>
	Extranjeros.....	551	125.827	>	534	149.194	>	547	168.353	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>15.727</b>	<b>10.472.793</b>	<b>2.992.726</b>	<b>16.133</b>	<b>11.020.410</b>	<b>3.131.837</b>	<b>16.281</b>	<b>11.607.646</b>	<b>3.137.827</b>

## BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE								
		1892			1893			1894		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	434	411.502	102.569	432	387.919	88.956	532	535.530	103.023
	Extranjeros.....	608	462.340	469.050	469	400.758	412.561	551	484.967	428.931
De vela.....	Nacionales.....	131	14.128	11.362	121	11.966	11.260	144	11.608	7.718
	Extranjeros.....	56	11.334	14.288	64	14.491	17.671	64	9.904	11.085
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	93	68.798	>	85	35.510	>	74	44.732	>
	Extranjeros.....	48	35.272	>	44	49.420	>	66	71.828	>
De vela.....	Nacionales.....	77	4.682	>	66	5.013	>	79	2.441	>
	Extranjeros.....	61	17.731	>	49	10.286	>	38	13.885	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>1.508</b>	<b>1.025.787</b>	<b>597.269</b>	<b>1.330</b>	<b>915.863</b>	<b>530.448</b>	<b>1.548</b>	<b>1.174.895</b>	<b>550.757</b>

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE								
		1892			1893			1894		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	4.451	3.983.111	985.612	4.759	4.298.493	1.062.618	5.173	4.954.743	1.198.907
	Extranjeros.....	5.304	4.241.989	4.435.558	5.682	4.662.180	4.357.468	6.014	5.200.934	5.530.661
De vela.....	Nacionales.....	1.355	124.065	91.672	1.188	116.810	94.919	1.199	106.540	71.919
	Extranjeros.....	982	246.591	241.254	816	178.770	193.979	809	199.137	206.248
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	788	564.304	>	794	495.480	>	852	653.240	>
	Extranjeros.....	1.223	1.001.233	>	507	489.707	>	533	611.548	>
De vela.....	Nacionales.....	538	39.436	>	551	45.162	>	560	26.753	>
	Extranjeros.....	481	103.974	>	418	93.853	>	433	121.780	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>15.122</b>	<b>10.304.703</b>	<b>5.754.096</b>	<b>14.715</b>	<b>10.380.455</b>	<b>5.713.984</b>	<b>15.623</b>	<b>11.874.674</b>	<b>7.007.735</b>



RESUMEN de los valores de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS en el mes de Noviembre de los años 1892, 1893 y 1894.

IMPORTACION

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACION	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1892	1893	1894
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	5.962.315	6.411.454	5.032.766	69.765.794	66.089.314	66.916.594
II.....	1.472.181	1.976.368	1.987.639	26.641.437	21.290.006	22.651.187
III.....	3.436.496	3.547.654	5.273.656	44.686.560	45.635.274	52.577.776
IV.....	6.547.317	6.538.356	11.896.381	84.534.754	73.067.316	96.718.442
V.....	3.399.825	1.963.851	3.230.802	30.079.399	24.091.759	24.879.430
VI.....	1.411.914	2.149.984	2.069.946	35.095.484	25.082.796	30.463.848
VII.....	1.202.142	1.746.045	1.756.415	18.165.374	19.097.699	20.726.708
VIII.....	679.785	869.249	946.911	9.221.049	9.654.592	8.854.581
IX.....	3.429.506	2.866.407	4.342.710	49.129.031	47.168.066	42.712.725
X.....	2.529.762	3.671.203	4.805.211	33.124.970	35.173.279	47.312.995
XI.....	2.461.184	2.369.218	2.343.883	48.462.449	34.551.696	28.850.223
XII.....	13.503.235	12.159.255	15.751.419	147.350.435	159.516.029	177.701.218
XIII.....	365.924	506.966	655.335	5.531.389	5.221.018	4.938.039
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	5.185.115	7.112.529	5.876.610	79.801.686	58.481.673	55.711.971
TOTALES.....	51.586.671	53.888.539	65.969.684	681.589.811	624.030.517	681.015.737

EXPORTACION

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1892	1893	1894
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	5.120.045	5.381.911	5.349.568	70.810.063	77.239.023	79.654.392
II.....	9.381.586	5.884.325	8.187.778	118.517.556	93.357.618	84.543.096
III.....	2.182.778	1.286.084	1.599.970	25.277.272	20.704.998	23.432.105
IV.....	4.462.546	3.396.146	3.084.099	36.877.065	44.820.198	43.435.743
V.....	849.623	443.420	335.794	5.503.785	5.742.038	4.285.664
VI.....	1.318.627	767.192	980.185	15.350.461	17.605.844	14.729.635
VII.....	323.868	258.625	724.771	5.386.964	3.754.875	5.572.606
VIII.....	1.133.311	689.533	1.002.059	10.563.917	8.329.114	9.896.063
IX.....	2.125.320	2.182.469	2.454.489	30.076.872	27.837.222	27.491.992
X.....	3.651.790	4.522.944	5.243.621	36.676.878	39.870.760	50.531.560
XI.....	38.203	60.040	8.518	397.015	665.719	513.685
XII.....	25.178.131	22.012.547	26.073.574	234.091.684	213.636.364	203.896.896
XIII.....	229.025	107.957	198.237	2.687.867	2.198.234	2.344.196
TOTALES.....	55.994.851	46.998.193	55.252.663	592.217.404	555.762.062	550.327.578

NOTA: Los valores de los artículos importados y exportados en 1893, se han rectificado con arreglo á la Tabla oficial correspondiente á dicho año, siguiendo provisionales los de 1894.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los periodos que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1892-93	1893-94	1894-95
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación.....	9.012.927	10.189.542	10.389.198	42.456.389	54.927.673	50.869.528
— de exportación.....	69.455	107.848	133.628	290.594	439.630	568.070
Impuesto de carga.....	354.862	328.843	346.032	1.713.870	1.797.170	1.849.683
— de descarga.....	346.992	263.920	325.881	1.456.227	1.436.722	1.516.081
— de viajeros.....	24.753	17.824	22.102	109.570	108.208	115.219
Derechos menores.....	51.989	52.227	59.038	252.050	267.384	276.022
— de cuarentena y lazareto.....	67.558	45.412	10.856	253.050	345.556	134.914
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	41.343	68.106	45.589	233.032	335.821	179.773
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	1.201	288	170	3.036	1.051	12.622
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	»	457.228	1.016	46.839	2.322.789	289.238
Ingresos eventuales.....	79	»	»	5.654	1	1.008
<b>TOTALES.....</b>	<b>9.971.159</b>	<b>11.531.238</b>	<b>11.333.510</b>	<b>46.820.311</b>	<b>61.982.005</b>	<b>55.812.158</b>
Corresponde según los presupuestos.....	8.648.917	8.864.000	8.864.000	43.244.585	44.320.000	44.320.000
Diferencia de más.....	1.322.242	2.667.238	2.469.510	3.575.726	17.662.005	11.492.158
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en la GACETA DE MADRID de 18 de Diciembre de 1892, 25 de Diciembre de 1893 y 24 de Diciembre de 1894.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1892-93	1893-94	1894-95
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardiente.....	5.362	213	160	150.463	1.333	2.112
Azúcar.....	1.289	758	720	15.846	17.055	2.321
Bacalao.....	1.118.878	763.482	918.282	3.419.115	3.512.512	3.658.599
Cacao.....	173.188	201.955	182.161	1.194.438	1.311.692	1.301.800
Café.....	4.473	6.533	5.608	23.626	21.408	26.236
Harina de trigo.....	120.712	56.238	49.831	462.448	249.199	262.603
Petróleos.....	1.334.020	1.636.850	1.200.943	5.159.297	7.024.771	4.590.706
Trigo.....	2.084.445	2.079.836	2.316.659	5.936.660	13.013.708	11.948.740
Los demás cereales.....	110.121	66.239	182.893	543.946	202.569	909.105
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.952.488</b>	<b>4.812.104</b>	<b>4.857.257</b>	<b>16.910.479</b>	<b>25.354.247</b>	<b>22.762.222</b>
Importe de la recaudación.....	9.971.159	11.531.238	11.333.510	46.820.311	61.982.005	55.812.158
Los demás artículos.....	5.018.671	6.719.134	6.476.253	20.909.832	36.627.758	33.109.936

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1892-93	1893-94	1894-95
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholes y licorés.....	128.471	350.528	269.164	1.357.643	1.060.437	742.248
— ídem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....	167.211	344.429	681.953	5.651.954	2.879.933	5.467.528
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	696.667	770.847	967.082	3.173.286	3.771.971	4.256.965
<b>TOTALES.....</b>	<b>992.349</b>	<b>1.465.804</b>	<b>1.918.199</b>	<b>10.182.863</b>	<b>7.712.341</b>	<b>10.466.741</b>







diencia; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Diciembre de 1.º 94.—V.º B.º=Gallardo.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesin. J—8061

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á José Ambite Soldado para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas pendiente contra el mismo por desobediencia; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Diciembre de 1894.—V.º B.º=Gallardo.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesin. J—8062

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Pascual Ortega Martín para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan por razón del juicio de faltas pendiente contra él por malos tratos; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Diciembre de 1894.—V.º B.º=Gallardo.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesin. J—8063

MADRID—HOSPICIO

D. Luis María de Mesa, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio. Por el presente se cita y llama á un sujeto llamado Lorenzo, cuyo apellido se ignora, que se dijo habitar en una portería del barrio de Salamanca, para que comparezca en este Juzgado el día 8 de Enero próximo, á las tres de su tarde, para celebrar juicio de faltas por lesiones á Manuel Amuete, debiendo comparecer con la prueba de que intenta valerse. Madrid 24 de Diciembre de 1894.—Luis María de Mesa.—El Secretario, José Ballester. J—8133

NOTICIAS OFICIALES

La California Manchega.

Balances de situación en Mayo y Junio de 1894.

Table with columns: MAYO, JUNIO, ACTIVO, PASIVO. Rows include Caja, Banco de España, California Manchega, etc.

Madrid 30 de Junio de 1894.—El Director gerente, Adelardo López Sánchez y Avelilla. X—1172

Compañía del Ferrocarril de Langreo.

Por acuerdo del Consejo, el día 2 de Enero próximo se abrirá el pago de un dividendo á cuenta de los beneficios de este año, al respecto de 25 pesetas por acción, en esta Dirección, Venturo de la Vega, 9, y en las oficinas de Gijón, debiendo presentarse los títulos con el sello de circulación de 20 céntimos, correspondiente al actual ejercicio económico. Madrid 17 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1174

Banco de de Bilbao.

Habiéndose extraviado los extractos de inscripción de acciones de este Banco, señalados con los números 2.123, 2.540, 2.842 y 2.970, expedidos en 19 de Julio de 1890, 30 de Junio de 1891, 2 de Agosto de 1892 y 7 de Junio de 1893, á favor de D. Ramón Sánchez Villa los dos primeros y los otros dos á favor de D. Pedro de Larústegui, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de treinta días, desde la fecha, según determina el art. 10 de los estatutos; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicados de los mismos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad. Bilbao 28 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—1170

Dirección general de Ferros y Telégrafos

Ayer David en San Sebastián y Toledo; fuerte granizada en Coruña y Palma, y nevado en Avila, Ciudad Real, Guadalupe, Segovia, Teruel, Guadalajara y Pamplona.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 31 de Diciembre de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, and various city names like Alabaete, Alcey, Alicante, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 28'27-28'20 pesetas. Paris á la vista, franco, beneficio á papel, 13'20.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1894.

Meteorological table with columns: HORAS, TEMPERATURA, HIGROMETRO, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 31 de Diciembre de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 117 de las sentencias de la Sala segunda, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio in Pesetas.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

LIQUIDACIÓN POR GESACIÓN DE COMERCIO.—LOS que tengan objetos empeñados en la Casa de Préstamos, calle de Miguel Servet, núm. 2, Préstamos, pasarán á recogerlos en el término de seis meses. Madrid 31 de Diciembre de 1894.—César de las Pozas. X—1177-2

SANTOS DEL DIA

LA CIRCUNCIÓN DEL SEÑOR Cuarenta Horas en Santa María.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 12.